



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO OCAMPO HERNÁNDEZ, ÁLVARO ANDRÉS ZULUAGA MUÑOZ Y JHON JAIRO CORREA MUNERA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01295 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Cumplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 29 de noviembre de 2023, por medio de la cual resolvió conflicto de competencia.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado librará mandamiento de pago en la forma en que lo estima legal, esto es, negándolo por los cánones de arrendamiento comprendidos entre el 1/Agosto/2023 al 31/Agosto/2023 y el 1/Septiembre/2023 al 30/Septiembre/2023, toda vez que no se allegó el certificado expedido por la compañía demandante que soporte la indemnización de esos períodos. Así que, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y en contra de **CARLOS ALBERTO OCAMPO HERNÁNDEZ, ÁLVARO ANDRÉS ZULUAGA MUÑOZ** y **JHON JAIRO CORREA MUNERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$228.900** correspondiente al valor indemnizado por saldo del canon de arrendamiento del 1/Abril/2023 al 30/Abril/2023, debidamente indexada desde el 12/Abril/2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.105.200** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 1/Mayo/2023 al 31/Mayo/2023, debidamente indexada desde el 11/Mayo/2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.105.200** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 1/Junio/2023 al 30/Junio/2023 debidamente indexada desde el 14/Junio/2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **\$1.105.200** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 1/Julio/2023 al 31/Julio/2023 debidamente indexada desde el 17/Julio/2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento comprendidos entre el 1/Agosto/2023 al 31/Agosto/2023 y el 1/Septiembre/2023, según lo explicado.

TERCERO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan generando y que sean debidamente certificados hasta que se realice la entrega del inmueble, siempre que la aseguradora acredite el pago y su derecho de subrogación, antes de que se dicte orden de seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEXTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada **ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA** portadora de la **T.P. N° 60.775** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230129500](https://www.cj.fj.gov.co/portal/seguridad/05001400302720230129500)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc8f2bac39f2500bc899abff9fa854bc541b2ec31268b89fe11589dbac83a5c**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PIE DEL MONTE
DEMANDADO	EDWIN HERNÁN MAYA ESTRADA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01547 00
DECISIÓN	Rechaza Demanda por no Cumplir Requisitos de Inadmisión

Mediante auto de fecha primero (01) de diciembre dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del cuatro (04) del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, para que la parte demandante dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** la subsanará, so pena de rechazo.

En dicho auto, se exigía como requisitos, entre otro, el siguiente:

“1. Se servirá allegar poder para actuar otorgado en debida forma por la parte demandante con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.”

Conforme con lo anterior, el día 11 de diciembre de los corrientes el abogado DANIEL ZAPATA SUAREZ allegó memorial por medio del cual pretendía subsanar la demanda y adicionalmente aportó escrito a través del cual, presuntamente, la representante legal del Conjunto Residencial Pie del Monte le otorgaba poder para actuar dentro del presente proceso. No obstante, dicho poder no fue conferido en debida forma, por cuanto no se adjuntó la constancia de que fue presentado personalmente por la poderdante (Art. 74 del C.G. del P.) y tampoco la evidencia de que fue otorgado a través de mensaje de datos en los términos

establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, tampoco se adecuaron las pretensiones ni el certificado expedido por la administradora de la propiedad horizontal, conforme a lo solicitado por el Despacho, pues si bien se comprende el hecho de que el demandado realizó un abono, no debe ser ESA la razón por la cual se totalicen las cuotas de administración que quedó adeudando, toda vez que como se dijo en el auto inadmisorio se trata de una obligación de tracto sucesivo que se causa mes a mes y, por lo tanto, así se debe discriminar tanto en la demanda como en el certificado expedido por la administradora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebba7aa21efd46d0cccca762f0f0b1b6c1fd11f6234f5503e0d6d7554ccde841**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	JOSÉ ALEJANDRO PÉREZ CANO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01556 00
DECISIÓN	Decreta Prueba Oficio

Revisado el asunto objeto de trámite, advierte el Despacho, previo a emitir un pronunciamiento respecto a la objeción propuesta por la apoderada del Banco Popular, la necesidad de decretar de oficio una prueba. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso, se **decreta una prueba documental de oficio y se requiere** al señor **CARLOS MARIO GRACIANO BENÍTEZ** para que en el término de TRES (03) DÍAS allegue físicamente a las instalaciones de este Despacho Judicial la letra de cambio original que da cuenta de la obligación dineraria adquirida por el señor **JOSÉ ALEJANDRO PÉREZ CANO**.

El acreedor deberá allegar, como se dijo, la letra original y dos copias. Una de esas copias se firmará por la Secretaría en señal de recibo y también se levantará acta de entrega a la que se anexará copia de la letra. Una vez resuelta la objeción la Secretaría devolverá el título original al acreedor que figure en la letra, **única persona autorizada para entregarla físicamente en el Despacho y posteriormente recibirla**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861592732055a316140cedb82d9f029971ad17c5486baa63e907e59b2322c111**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 S.A.S. Y GUSTAVO ALONSO COLORADO CUESTA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01578 00
DECISIÓN	Rechaza Demanda Por No Subsanar

Mediante auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 04 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanará, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso escrito contentivo de requisitos.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su rechazo y se ordena el archivo del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46340574b0032b330a91ebfb60b63aec2e93737057a58396b023acd49d4e9a1e**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOAN ALEJANDRO MOLINA FIGUEROA
DEMANDADOS	ALIANZA FIDUCIARIA, PROMOTORA COUNTRY LIFE S.A.S. Y ACIERTO INMOBILIARIO S.A.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01579 00
DECISIÓN	Rechaza Demanda Por No Subsanan

Mediante auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 04 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanará, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso escrito contentivo de requisitos.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su rechazo y se ordena el archivo del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54dc225ef9dfce3c4c03f69a78f8746b25a0d636ba79cdace72be1727906e35**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE ANORÍ
DEMANDADO	PUBLIOBRAS S.A.S. (ANTES LTDA.)
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01643 00
DECISIÓN	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 17 y en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Por su parte, el artículo 28 del C.G. del P. regla que:

“(…)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio de la entidad demandante por tratarse de una entidad territorial.

En este caso se observa que, si bien el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi remitió a este Despacho el presente proceso argumentando la falta de competencia en razón a que el domicilio de la empresa demandada es esta ciudad y a que las pretensiones no superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cierto es que en el caso objeto de estudio no es aplicable el fuero general de competencia, toda vez que por ser la parte demandante (Municipio de Anorí) una entidad territorial, debe darse aplicación de forma privativa a la regla establecida en el numeral 10 del artículo 28 ibídem. Por tanto, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse y teniendo en cuenta que el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente para conocer de la demanda los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE ANORÍ – ANTIOQUIA.**

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE ANORÍ – ANTIOQUIA.**

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE ANORÍ – ANTIOQUIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f00d7c40f044ed7774229353b90861039e09f54802c875cea43ed7d258e1542**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMMERK S.A.S.
DEMANDADOS	AGROTIENDA LA COLINA S.A.S. Y JULIÁN DAVID BEDOYA ARBOLEDA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01647 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COMMERK S.A.S.** y en contra de **AGROTIENDA LA COLINA S.A.S.** y **JULIÁN DAVID BEDOYA ARBOLEDA**, por la suma de **\$22.787.508** por concepto de capital contenido en el **Pagaré N° 0645**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **02 de junio de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ZAPATA ZAPATA** portadora de la **T.P. N° 355.049** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230164700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230164700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f41198490c3c606869e0d95b08f8d009d33d4accf0905a8c53ca66e0e65d022**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DOMINGO AROLDI JIMÉNEZ BABILONIA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01651 00
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **DOMINGO AROLDI JIMÉNEZ BABILONIA**, por la suma de **\$110.585.685,92** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de noviembre de 2023** y hasta el pago efectivo de la obligación, sobre la suma de **\$105.450.493,03**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible

para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ** portadora de la **T.P. N° 269.444** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230165100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230165100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97015a0d85260577f8e5daea0219bf7ce57fae04480f4aeb7f58f579058302db**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – “BBVA COLOMBIA”
DEMANDADA	JULIANA HERRERA VALENCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 0165600
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **JY0878** propiedad de la señora **JULIANA HERRERA VALENCIA** por solicitud del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – “BBVA COLOMBIA”** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, portadora de la **T.P. N° 129.978** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720230165600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fa5d8315175b21636fd859be90479a3410c03bca24f0456b857cb8c0be6abb**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JUAN DAVID ARENAS OSPINA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01659 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **JUAN DAVID ARENAS OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$7.308.719** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré N° 05-1346**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **31 de mayo de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$525.639** por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el **30 de septiembre de 2021** hasta el **30 de mayo de 2023**, a una tasa del 12.56% E.A, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a

partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran; así mismo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR SOTO SOTO** portador de la **T.P. N° 90.717** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230165900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230165900)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b605ab91402eb710519c2d079449367658fbd496f7407f88feeae9ab582120**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Mayor Cuantía
DEMANDANTE	OLVER SMITH RENGIFO
DEMANDADO	TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-01661-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma en razón del factor cuantía, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 20 y artículo 25 del Código General del Proceso.

Al respecto, el precitado artículo 25 regla que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...)”

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

A su vez, preceptúa el artículo 20 del C.G.P. lo siguiente:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*

En este caso, se observa que el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión asciende a la suma de \$190.868.000, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE MEDELLÍN. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho así: *“Se calcula su cuantía en CIENTO NOVENTA MILLONES OCIENTOS*

SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE (\$190.868.000), De acuerdo con el avalúo catastral según recibo vigente para el año 2023”

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, para que sea sometido a reparto entre los respetados JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c2ecb5d0cc0fd37bf4d30bccce13c5852935ddf02fbb1c8e43d75f702525d1**

Documento generado en 15/01/2024 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.
DEMANDADA	MARLENY VALENCIA MESA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01665 00
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.** en contra de la señora **MARLENY VALENCIA MESA**, por la suma de **\$3.249.000** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de febrero de 2023** y hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **ALBIO JACOB SÁEZ RINCÓN** portador de la **T.P. N° 206.432** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230166500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230166500)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4048b42c1de700ec3e2bf4850a028cf118c930096762ce4feb87719e679f0d2**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01667-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AGROMILENIO S.A.S.
Demandado	OCEAN CLINICA Y TIENDA DE MASCOTAS S.A.S
Decisión	Rechaza y remite

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR** atendería comuna 9.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar del domicilio de la sociedad demandada.

En este caso, se observa que el lugar de domicilio de la demandada demandado se ubica en la Carrera 30 N°. 42 – 11 de la ciudad de Medellín, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**. Además, el demandante en el acápite de competencia indicó: “Es usted competente, Señor (a) Juez, por el lugar de domicilio de la parte demandada, el cual es el Municipio de Medellín”

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Cerca de 53,300,000 resultados (0.38 segundos)



Cra. 30 #42-11

Buenos Aires, Medellín, Buenos Aires, Medellín, Antioquia



Directions

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d09919a89bd2575fe6f58c04a163722b45e086776ad36ba81b8b2bb59fcad36**

Documento generado en 15/01/2024 03:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S.
DEMANDADA	ADVISING TECHNOLOGY S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01669 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S.** y en contra de **ADVISING TECHNOLOGY S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$60.000.000** por concepto de capital contenido en el **Cheque N° AG907352**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **26 de febrero de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$56.335.890** por concepto de capital contenido en el **Cheque N° AG907356**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **02 de marzo de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: En tanto los títulos ejecutivos tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original de los mismos disponibles para ser exhibidos en el evento de que la sociedad demandada o el Juzgado así lo requieran; así mismo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, indicará en poder de quién se encuentran los originales de los títulos ejecutivos anexos.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** portador de la **T.P. N° 82.252** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230166900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230166900)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bc091808bf4458ed2072ab889bbcd54bb3c1b24167e35bd5c5c6fd418ba7a8**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01670-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	DAVID JOSE MONTIEL BENITEZ
Decisión	Niega aprehensión

Revisada la presente solicitud de APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA observa el Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos para este tipo de procesos, específicamente con el señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 ya que, si bien el acreedor garantizado envió, a la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, comunicación solicitando la entrega voluntaria del bien, lo cierto es que ese envió no se hizo efectivo toda vez que la empresa de servicio postal certificó que: **No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)**

Además, no obra constancia en el expediente de que se hubiera enviado la comunicación a la dirección física del garante, inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias, razón por la cual se **niega** la presente solicitud.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb07e5eec18d2f96a276696f322e613309a0b08a2d5cbcd7cfd6702d4a48108**

Documento generado en 15/01/2024 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA – “COOGRANADA”
DEMANDADA	CARMEN PATRICIA GÓMEZ CARMONA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01673 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA – “COOGRANADA”** y en contra de la señora **CARMEN PATRICIA GÓMEZ CARMONA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 133515

1.1. Por la suma de **\$56.878.674** por concepto de capital, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de octubre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$12.081.288** por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el **30 de agosto de 2020** hasta el **17 de octubre de 2023**, a una tasa del 15.00% E.A, siempre que no supere la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

Pagaré N° 144766

1.3. Por la suma de **\$2.172.068** por concepto de capital, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de octubre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **\$795.316** por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el **02 de noviembre de 2020** hasta el **17 de octubre de 2023**, a una tasa del 15.00% E.A, la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto los títulos ejecutivos tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original de los mismos disponibles para ser exhibidos en el evento de que la sociedad demandada o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JHON EDQUIN LÓPEZ JIMÉNEZ** portador de la **T.P. N° 306.510** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230167300](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230167300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07c40c7de6da67d957789cd60c139a60eb5a254743a00c8603632c958a5100f**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01674 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARIA STEPHANIE HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Demandado	YULI ALEXANDRA ZAPATA FIGUEROA Y OTROS
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado librará mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento.

En cuanto a la cláusula penal, está claro que la misma se activa una vez se ventila la pretensión de incumplimiento contractual, pero en este caso el mérito ejecutivo está previsto únicamente para los cánones de arrendamiento. Entonces, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MARIA STEPHANIE HERNÁNDEZ RAMÍREZ** y en contra de **YULI ALEXANDRA ZAPATA FIGUEROA, JUAN GUILLERMO JARAMILLO SEPULVEDA, SUSAN CRISTINA MUÑOZ MARÍN, HAROLD ALCAZAR PUELLO, LINA ISABEL FLOREZ PEREZ y NORA AMPARO FIGUEROA VELASQUEZ** por las siguientes sumas:

- a. **\$5.924.000** por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 12 de marzo de 2023 al 11 de abril de 2023, más los intereses de mora calculados a partir del día **13 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$5.973.900** por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 12 de abril de 2023 al 11 de mayo de 2023, más los intereses de mora calculados a partir del día **13 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. **\$796.520** por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 12 de mayo de 2023 al 15 de mayo de 2023, más los intereses de mora calculados

a partir del día **13 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- d. **\$330.445** por concepto de servicios públicos del 16 de marzo al 15 de abril de 2023.
- e. **\$227.460** por concepto de servicios públicos del 15 de abril al 16 de mayo de 2023.
- f. **\$1.063.000** por concepto de reparaciones.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago por concepto de CLÁUSULA PENAL toda vez que esta debe ser declarada en proceso verbal previamente.

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **TOMÁS RESTREPO DUQUE** con T.P. 390.522 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720230167400

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66016152a8d3015d310937f119136bb2c5a92d76cc397358f7bd210e861d3837**

Documento generado en 15/01/2024 03:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA GAÑOLA DIAZ
DEMANDADO	SOBEIDA ORTIZ ZAPATA
RADICADO	0500140030272023-01677-00 Conexo a 5001400302720210103400
DECISION	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los Arts. 82, 306 y 422 el C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GLORIA PATRICIA GAÑOLA DÍAZ** y en contra **SOBEIDA ORTIZ ZAPATA** por la suma de \$793.000 por concepto de honorarios como liquidadora, fijados dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante tramitado bajo el radicado 05001400302720210103400, más los respectivos intereses del 6% anual liquidados desde el 26 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada por estados, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P.

El link del expediente digital para los efectos pertinentes es:
05001400302720230167700

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7e2482fa6a994c9bc2463d36629e96400bb3502cc5d5e122912bc66f8fd5fc**

Documento generado en 15/01/2024 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	VÍCTOR HUGO RESTREPO GARCÍA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01679 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **DFR491** propiedad del señor **VÍCTOR HUGO RESTREPO GARCÍA** por solicitud del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **ISABEL CRISTINA ROA HASTA-MORY**, portadora de la **T.P. N° 172.397** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720230167900

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6ca8271e57b48b65935199d98df481852f194910ef30d2eb9ab50a37bb70c0**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	JOSE REINEL TABARES MARIN
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-01680-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO** en contra de **JOSE REINEL TABARES MARIN**, por la suma de **\$117.155.802** por concepto de capital insoluto de pagaré Nro. 175679 más los intereses moratorios de dicho valor insoluto desde el **22 de junio de 2023**, hasta el pago total de la obligación. Los intereses se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, mes por mes conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble identificado con **N° 01N-5124440** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Norte, propiedad del demandado. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro respectiva para que inscriba el embargo y expida a costas del interesado certificado donde conste la medida.

TERCERO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

SEXTO: Se reconoce personería a ANDRES MAURICIO RUA para representar a la parte demandante como endosatario en procuración. Eink del expediente digital: [05001400302720230168000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230168000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c7feb5f1050ff26de894029a4b528ad076c738cbb0f2fa83d3e682fefeb760**

Documento generado en 15/01/2024 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01681 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	MARIA CRISTINA SASOQUE ENCISO
DECISIÓN	Ordena oficiar

Previo a decretar el embargo de cuentas y por no haberse denunciado se ordena oficiar a **TRANSUNION**, para que se sirvan certificar si la demanda, es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País.

Expídase el oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe69ce3fe1e5a46a4f63e052701bef860938e5a2d9f026ebaef67f4505fa447**

Documento generado en 15/01/2024 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01681 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	MARIA CRISTINA SASTOQUE ENCISO
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-** y en contra de **MARIA CRISTINA SASTOQUE ENCISO** por la siguiente suma:

- a. **\$56.398.089** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 6898823**, más los intereses de mora calculados a partir del día 04 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JENNIFER ANDREA MARIN SANCHEZ** con T.P. 388.444 del C.S. de la J (abogada adscrita a sociedad endosataria) Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720230168100

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3938236db75df3a8a60bbabacf5d8851a073622156ff24b1a5aaf858da5741c1**

Documento generado en 15/01/2024 03:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO	MAURICIO DE JESÚS BARRIENTOS MARTÍNEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01682 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO FALABELLA S.A.** y en contra del señor **MAURICIO DE JESÚS BARRIENTOS MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$47.099.049** por concepto de capital contenido en el **Pagaré N° 201701472010**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de julio de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$2.084.156** por concepto de intereses corrientes.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS** portador de la **T.P. N° 238.067** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230168200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230168200)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2284581c653ae078b0b102239a3ba09a2820f76863c261153d12edfbbd44a45a**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO	MAURICIO DE JESÚS BARRIENTOS MARTÍNEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01682 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, en tanto no se indicaron los datos de los productos financieros a embargar, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para que informe a este Despacho si el demandado **MAURICIO DE JESÚS BARRIENTOS MARTÍNEZ**, es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

Se requiere a la ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio correspondiente y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdae92677f3bab9cb5112f378fee9dcd5017ac495a5b931618e31bd40df573b**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMOS YA S.A.S.
DEMANDADOS	ANDRÉS FELIPE LONDOÑO ZULUAGA Y MARÍA DEL CARMEN ZULUAGA GRANADOS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01683 00
DECISIÓN	Admite Demanda

Como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, así como con las del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL SUMARIO – PRETENSIÓN RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- promueve la sociedad **ARRENDAMOS YA S.A.S.** en contra de los señores **ANDRÉS FELIPE LONDOÑO ZULUAGA** y **MARÍA DEL CARMEN ZULUAGA GRANADOS**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: PREVENIR a los demandados para que consignen a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales N° **050012041027** del Banco Agrario los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos

por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos. De lo contrario, no será oído en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inciso 2° del Código General del Proceso; de la misma manera, y durante el trámite del proceso deberá consignar los cánones que se vayan generando.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA**, portador de la **T.P. N° 33.557** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230168300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230168300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb5d07bbb6e56b41ed98e08dab02e1802a0175089a87d314283ccadcfca0997**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01685 00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ
DEMANDADO	MARIANA ALEJANDRA VARGAS VERGARA
DECISIÓN	Rechaza y remite

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de

bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO** atendería comuna 13 y colindante comuna 12. Esa situación no cambió, para este caso, con la expedición del ACUERDO No. CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar de ubicación del inmueble.

En este caso, se observa que el lugar de ubicación del inmueble es la Calle 41 Carrera 103 – 45, Interior 302, Bloque 2, Molinos de San Javier, Medellín – Antioquia, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE 20 DE JULIO**. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d999c388fad42c273c2598b09c231188f205191d8db20b727314e306dd583eb6**

Documento generado en 15/01/2024 03:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	NELSON GÓMEZ CARDONA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01686 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.S.** y en contra del señor **NELSON GÓMEZ CARDONA**, por la suma de **\$65.052.865** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° **8514184**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **04 de noviembre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S.** identificada con **NIT. 901.172.829-4**, cuya profesional adscrita es la abogada **MÓNICA MARÍA VÉLEZ MEJÍA** portadora de la **T.P. N° 332.570** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230168600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230168600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac93dd9b788db2c63f5ebb063044f2320db20fec1296d9255d7846366ed4e5f**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	NELSON GÓMEZ CARDONA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01686 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, en tanto no se indicaron los datos de los productos financieros a embargar, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para que informe a este Despacho si el demandado **NELSON GÓMEZ CARDONA**, es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

Se requiere a la ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio correspondiente y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jonatan Ruiz Tobon

AMS/1

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2588aee5dc7e28a1d72fc527fed137664892f55316a5bf2ef6d1c381673f7b98**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	PASTOR ANTONIO HURTADO ÚSUGA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01687 00
DECISIÓN	Concede Amparo de Pobreza

Teniendo en cuenta que la solicitud realizada por **PASTOR ANTONIO HURTADO ÚSUGA** cumple con los requisitos consagrados en el artículo 151 y 152 del Código General de Proceso, **SE LE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO** y se le exonerará de los aspectos señalados en el artículo 154 ibídem. Lo anterior, aclarando que si se trata de un asunto constitucional, el solicitante podrá acercarse a la Personería de Medellín ubicada en la Cra. 53a #42 – 101 de esta ciudad (sótano cercano al Edificio José Félix de Restrepo)

Para efectos de su representación, se designa al abogado JORGE ELIECER POSADA POSADA Dirección: Carrera 43 A N° 6 sur – 26 dirección: carrera 52D Nro. 77- 67 oficina 1199 Medellín – Antioquia; Teléfono: 3122358498; E-mail: heliposada@hotmail.com y abogadojorgeposada@gmail.com.

Se advierte al apoderado que el cargo para el que ha sido nombrado es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y le acarreará las sanciones establecidas en el artículo 154 inciso 3° del Código General del Proceso.

Asimismo, se requiere a la solicitante para que comunique al profesional en derecho su nombramiento y aporte constancia de ello al proceso, para lo cual contará con el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito, esto, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfde1417e6e2f747e5654ab13cc8ea4eb94f7a787b352af676bb652b993a16a**

Documento generado en 15/01/2024 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01695 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	KEYLA MARGARITA CANTILLA DE LA BARRERA
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-** y en contra de **KEYLA MARGARITA CANTILLA DE LA BARRERA** por la siguiente suma:

- a. **\$63.727.492** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 00130158009617745540**, más los intereses de mora calculados a partir del día 11 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original de este disponible para ser exhibido en el

evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **MONICA MARÍA VÉLEZ MEJÍA** con T.P. 332570 del C.S. de la J (abogada adscrita a sociedad endosataria). Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720230169500

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9586a9e2c7ccfdfe95412a065cf7895aebfba8d2bfab406bade11628b99d2**

Documento generado en 15/01/2024 03:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MARITZA DEL SOCORRO RESTREPO GALEANO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01696 00
DECISIÓN	Concede Amparo de Pobreza

Teniendo en cuenta que la solicitud realizada por la señora **MARITZA DEL SOCORRO RESTREPO GALEANO** cumple con los requisitos consagrados en el artículo 151 y 152 del Código General de Proceso, **SE LE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO** y se le exonerará de los aspectos señalados en el artículo 154 ibídem.

Para efectos de su representación, se designa a la abogada **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA**. Dirección: Carrera 43 A N° 6 sur – 26 Of. 512 Centro Comercial Rio Sur de Medellín – Antioquia; Teléfono: 310 463 6665; E-mail: notificaciones@claudiabotero.net y notificaciones@claudiaboteroabogados.com

Se advierte al apoderado que el cargo para el que ha sido nombrado es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y le acarreará las sanciones establecidas en el artículo 154 inciso 3° del Código General del Proceso.

Asimismo, se requiere a la solicitante para que comunique a la apoderada su nombramiento y aporte constancia de ello al proceso, para lo cual contará con el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito, esto, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebb826e5112fc4a785ffbc4b04654f51ebf1c07ac0e42d84d8dee805d0804fb**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01698 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DINAMICA EMPAQUES E IMPRESOS S.A.S
DEMANDADO	AEROPUERTOS D.G S.A.S
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **DINAMICA EMPAQUES E IMPRESOS S.A.S.** y en contra de **AEROPUERTOS D.G S.A.S.** por las siguientes sumas:

- a. **\$3.345.647** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA DEEI-2583**, más los intereses de mora calculados a partir del día 22 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$7.598.654** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA DEEI-2608**, más los intereses de mora calculados a partir del día 27 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. **\$4.772.166** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA DEEI-2643**, más los intereses de mora calculados a partir del día 05 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **CATALINA ORTEGA PEREZ** con T.P. 177.989 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720230169800

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8ada147cc4b131636d84aceac5bbeb16059db4fc81097e0d6dff240bd3f270**

Documento generado en 15/01/2024 03:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01709 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ELCY DEL SOCORRO CIFUENTES CADAVID
DEMANDADO	EMPRESA SEGURIDAD PRIVADA DOR-CHESTER LTDA y CONJUNTO RESIDENCIAL IBIZA P.H.
DECISIÓN	Inadmite

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Explicará lo relativo a la competencia y deberá indicar por qué asigna la competencia a este Despacho y, de ser el caso, adecuará el poder en tanto este va dirigido a los Jueces de Envigado y fue conferido para una demanda con pretensión de responsabilidad **contractual**.

El poder deberá ser conferido bajo las reglas del C.G.P o de la ley 2213.

2. Deberá aclarar las pretensiones para precisar si lo que pretende es la declaratoria de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
3. Deberá fundamentar fácticamente las pretensiones, indicando cuál fue la negligencia, impericia, imprudencia o infracción de reglamentos. Explicará, a través de hechos debidamente clasificados y numerados, cuáles son las razones de hecho (acciones u omisiones) que hacen, a su juicio, responsables a las demandadas. En el caso de optar por responsabilidad contractual, explicará la fuente o contrato supuestamente incumplido.

Igualmente, explicará de manera separada los cargos de responsabilidad en contra de cada una de las demandadas, a través de fundamentos fácticos.

4. Deberá indicar en qué soporta el avalúo de los bienes supuestamente hurtados y, de contar con ellos, adjuntará soportes.
5. Explicará con mayor detalle por qué, desde el punto de vista fáctico, las demandas son responsables de que la demandante de que la demandante supuestamente tuviera que dejar de trabajar por 3 meses.
6. Deberá indicar los fundamentos fácticos en los que se basa el daño emergente y el daño moral.
7. Deberá adecuar el juramento estimatorio, aplicando los cálculos actuariales o fórmulas de liquidación aceptadas por la jurisprudencia en casos de liquidación de perjuicios.

El link virtual del expediente: [05001400302720230170900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230170900)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf74f82428868216f29e48866eadb94ce1c295518ae701665db2af3a3449e6a**

Documento generado en 15/01/2024 03:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01716-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
Demandado	EDILSON DE JESUS MEJIA GOMEZ
Decisión	Niega aprehensión

Revisada la presente solicitud de APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA observa el Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos para este tipo de procesos, específicamente con el señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 ya que, si bien el acreedor garantizado envió, a la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, comunicación solicitando la entrega voluntaria del bien, lo cierto es que ese envió no se hizo efectivo toda vez que la empresa de servicio postal certificó que: **No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)**

Además, no obra constancia en el expediente de que se hubiera enviado la comunicación a la dirección física del garante, inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias, razón por la cual se **niega** la presente solicitud.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7410dc119e58acc51dcba9560d74579935015c5ef97da22c1e3b952f453fb689**

Documento generado en 15/01/2024 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01725 00
PROCESO	VERBAL SIMULACIÓN CONTRATO
DEMANDANTE	INVERSIONES LOZANO Y LOZANO S.A
DEMANDADO	YULIANA USME JARAMILLO
DECISIÓN	Inadmite

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aclarar quién funge como demandante, pues se menciona a la sociedad INVERSIONES LOZANO Y LOZANO S.A y a otra serie de personas “defraudadas”, pero francamente el Despacho no comprende la posición procesal que ocupan.
2. Deberá explicar por qué no dirige la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del antiguo propietario.
3. Deberá indicar si existe prueba documental y deberá aportarla, que soporte el hecho tercero, en referencia con acuerdo allegado entre señora RUBY LEÓN RIVERA y EDGAR LOZANO con respecto al inmueble ubicado en Flandes, Tolima, deberá indicar si se efectuó dicho acuerdo de manera escrita o verbal.
4. Deberá indicar si existe prueba documental y deberá aportarla sobre voluntad del señor EDGAR LOZANO con respecto a que el inmueble ubicado en Flandes, Tolima, en punto a la afirmación de la demanda según la cual debía “escriturarse” a nombre de la señora YULIANA USME.
5. Deberá indicar si existe prueba documental y deberá aportarla que soporte hecho sexto del escrito de demanda, en lo que respecta a que, según se aduce en el

escrito, el negocio real de compraventa del inmueble ubicado en Flandes, Tolima, era con el señor EDGAR LOZANO PARRA y no con la señora YULIANA USME.

6. Deberá aclarar porqué en el hecho sexto se indica que se defraudó a la sociedad INVERSIONES LOZANO Y LOZANO S.A.S y la única heredera del señor EDGAR LOZANO PARRA, indicando quién es la heredera, aportando la prueba de su estado civil y precisando si funge como demandante, en cuyo caso aportará el poder. **En concreto, explicará fácticamente cuáles son los indicios de los que pretende derivar simulación.**
7. Indicará por qué se estima legitimada por activa y si lo hace en su posición de acreedora aportará copia del documento que contiene la obligación supuestamente insoluta (o indicará si es alguno de los que obra en el expediente).
8. Deberá indicarse la relación que existía entre la sociedad INVERSIONES LOZANO Y LOZANO S.A.S y el señor EDGAR LOZANO PARRA, pero concretamente vinculada con el negocio objeto de simulación.
9. Fundamentará fácticamente la pretensión de simulación absoluta y explicará por qué opta por esta vía, cuando se afirma que el negocio se hizo por “interpuesta persona”. Por tanto, aclarará si se trata de un negocio diferente al plasmado en el acto demandado o si, por el contrario, el antiguo propietario no pretendía celebrar negocio alguno.
10. Deberá adjuntarse todos los archivos que pretende hacer valer como prueba en formato PDF y no en WORD. **En concreto, aportará la el audio en que quedó registrada de la audiencia de reducción de testamento, emanada del Juzgado de origen.**

El link virtual del expediente: [05001400302720230172500](https://www.cajacris.com/05001400302720230172500)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ec0cce378f0d82f5ca85f1ac7313799abb2753060123a4363ddd2c1f2a2430**

Documento generado en 15/01/2024 03:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LA PALMA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADA	CELINA ARBOLEDA BARAHONA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01730 00
DECISIÓN	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y el Acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

*“(…) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrillas fuera del texto)*

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023–“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO** atendería 20 de los 28 barrios y áreas institucionales de la Comuna 7, entre ellos “Cucaracho”.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso teniendo en cuenta que el inmueble objeto de restitución de tenencia se ubica en la **Calle 66 C # 91 – 9**, esto es, en el Barrio Cucaracho y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado, se ordenará remitir la presente demanda a los **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**.

Por lo expuesto, el **Juzgado**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73119bcc91e7f3504b5e1ecc1fb3ce1577cc3314ea2cdd06ef1da3bcafd786a0**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01736 00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HECTOR FAVER SALGADO LOPEZ
DEMANDADO	OMAR DE JESUS ROMO CARDENAS
DECISIÓN	Inadmite

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá indicar cuáles han sido los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante en el predio objeto de usucapión, así como los de su predecesor, con respecto al cual, si pretende sumar posesiones, indicará: i) desde cuándo poseyó y a través de qué actos; ii) los fundamentos fácticos de la posesión anterior y su vínculo o nexo con la que aduce haber ejercido el demandante.
2. Explicará por qué el contrato de “promesa de compraventa de bienes inmuebles” está firmado por José Bernardo, Ángela, María Mónica, Dora Helena y Gabriel Ruiz Guzmán, precisando: i) si se trata de una promesa de compraventa o estrictamente de la venta de una posesión; ii) si pretende sumar la eventual posesión anterior de esas personas, en cuyo caso indicará la fecha desde la cual la agrega y fundamentando fácticamente la posesión o coposición de cada una de esas personas.
3. Deberá indicar desde qué momento empezó a habitar el inmueble objeto de usucapión y la manera en que entró.
4. Indicará quién habita el bien actualmente, qué construcciones hay allí levantadas y si están sometidas al régimen de propiedad horizontal.

5. Deberá aportar poder debidamente conferido bien sea conforme ley 2213 de 2022 o conforme CGP.
6. Deberá allegar certificado de libertad y tradición actualizado, pues el que se adjunta es de julio de 2023.

El link virtual del expediente: [05001400302720230173600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230173600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f8b86cec8de004804b7ccc6e8ce615022acde9c7428cecea83408a71afac49**

Documento generado en 15/01/2024 03:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (Diligencia de entrega)
SOLICITANTE	CITY RAIZ SAS
SOLICITADO	JOSE MARIO CANTILLO ESCOBAR
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2023-01737-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

Conforme el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se comisiona para la entrega del inmueble ubicado en la **CL 42 #108 A 215 AP 472 BL 35 UND SAN MICHEL nomenclatura urbana de Medellín**

Lo anterior, conforme el acta de conciliación Nro. 2023 CC 03399, realizada el 11 de septiembre de 2023, siendo convocante CITY RAIZ S.A.S. y calidad de convocado JOSE MARIO CANTILLO ESCOBAR en calidad de arrendatario, en consideración al incumplimiento del acta de conciliación precitada.

Allega con su solicitud, la copia del Acta de la audiencia de Conciliación N° 2023 CC 03399, realizada el 11 de septiembre de 2023, entre los otros mencionados, en la cual, efectivamente se constata haber acordado pago por cánones de arrendamiento con fechas preestablecidas; de no ser así, y al evidenciarse el incumplimiento, debería hacer restitución el 30 días calendario siguientes a la fecha en que incurra en el incumplimiento ya sea en el pago de la cuota pactada en el numeral primero, o en el canon, y lo entregará a las 10:00 a.m. siendo pertinente indicar que la fecha es determinable.

Se allega con la solicitud constancia de no cumplimiento del acuerdo celebrado en la audiencia de conciliación, expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglado por el Artículo 144 de la ley 2220 de 2022 y demás concordantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de entrega de un inmueble dado en arrendamiento, formulada por CITY RAIZ SAS con base en acta de conciliación N° 2023 CC 03399, realizada el 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CIUDAD**, quienes tendrán las mismas facultades para delegar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario, para que proceda a realizar la ENTREGA del inmueble ubicado en la **CL 42 #108 A 215 AP 472 BL 35 UND SAN MICHEL nomenclatura urbana de Medellín.**

La entrega se hará a CITY RAIZ SAS conforme fue convenido en el acta de conciliación referida; fungió como convocada en calidad de arrendatario JOSE MARIO CANTILLO ESCOBAR.

TERCERO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0681db2c3bbf11812da45c50becc96022812fdf4f0c54b333187c1fce928d3**

Documento generado en 15/01/2024 03:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZÁBAL
DEMANDADO	JUAN PABLO ÁLVAREZ HENAO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01740 00
DECISIÓN	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

*“(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrillas fuera del texto)*

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)** atendería la Comuna 4 de Medellín y los barrios que la componen, entre ellos Bermejál – Los Álamos-.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso teniendo en cuenta que el inmueble objeto de restitución de tenencia se ubica en la **Calle 91 N° 54 – 15**, esto es, en el Barrio Bermejál – Los Álamos y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado, se ordenará remitir la presente demanda a los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**.

Por lo expuesto, el **Juzgado**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a591c07bfd17e797a4e3b04e394e0d7b274e1e99c10bcd19aba8f76b40c6af94**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
DEMANDADOS	CAMILO ANDRÉS JIMÉNEZ ORJUELA, LEIDY TATIANA GAVIRIA ATEHORTÚA Y CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS MONSALVE
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01742 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.** y en contra de los señores **CAMILO ANDRÉS JIMÉNEZ ORJUELA, LEIDY TATIANA GAVIRIA ATEHORTÚA** y **CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS MONSALVE**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$704.144** por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado y no cancelado, del periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de marzo de 2023, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **04 de marzo de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$780.000** por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, del periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de abril de 2023, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **04 de abril de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$780.000** por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, del periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de mayo de 2023, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **04 de mayo de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **\$151.107** por concepto de servicios públicos domiciliarios con consumos del 25 de abril 2023 al 25 de mayo de 2023, con referencia de pago 951140420-53, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **05 de julio de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto los títulos ejecutivos tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener los originales de los mismos disponibles para ser exhibidos en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran; así mismo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, indicará en poder de quién se encuentran los originales de los títulos ejecutivos anexos.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN** portador de la **T.P. N° 324.965** del C.S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230174200](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230174200)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0036e781025e16a0b408254f6d91285bb6ed860f9bb1cf11916f53484fc863ed**

Documento generado en 15/01/2024 03:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMAN-	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JOHAN SEBASTIAN YEPES AGUDELO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01743 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JOHAN SEBASTIÁN YEPES AGUDELO por **\$4.298.757** como capital de pagaré Nro. 032005500, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES para representar al demandante, como endosataria al cobro. Se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720230174300](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230174300).

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a4e038dc9bd28603dab124c3f5dfe142580bf0a7f6cecede23fc566348b9116**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	FRANCISCO ANDRES GARCIA DUQUE
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01746 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO (sin medida cautelar)

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BBVA COLOMBIA S.A y en contra de FRANCISCO ANDRÉS GRACÍA DUQUE por **\$53.172.242,7** como capital de pagaré Nro. Mo26300105187608999622488971, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 05 de mayo del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo,

de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería a CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE para representar al demandante, como apoderado y se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente 05001400302720230174600

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d975bfbd08387b1f33fbc0c0486a2a9c795f913be858cbb3ff369e53f17c7c**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01747 00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CASABLANCA INMOBILIARIA MEDE- LLÍN S.A.S
DEMANDADO	ARNOLDO DE JESÚS SANTANA Y OTRO
DECISIÓN	Inadmite

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportar poder debidamente conferido bien sea conforme ley 2213 de 2022 o conforme CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec29ec5a05849b1f8bbcba3588f29113ae45478d739b351b67d5138a5b3eafa8**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**